



**Leticia Hernández**

Abogada y Socia directora de LHM Legal Consuel

No habrían de recibir reproche todas y cada una de las actividades humanas o empresariales que, sin llegar a provocar daño o contaminación, puedan “impactar” sobre el medio ambiente de forma directa o indirecta

# La entropía del medio ambiente

**H**ace poco un ingeniero y perito judicial me explicaba el concepto de entropía aplicado al medio ambiente. Me contaba cómo la naturaleza permanece en constante cambio como parte del ciclo de la vida, autogenerando innumerables estados de “desorden” crecientes que, lejos de entrañar caos, provocan el equilibrio. Tanto es así, que lo que en la naturaleza entrañaría un verdadero caos, que no “desorden natural aceptable” o entropía, sería empecinarse, por medio de la intervención humana, en frenar dicha realidad de cambio. Bajo esta premisa, no habrían de recibir reproche todas y cada una de las actividades humanas -o empresariales- que, sin llegar a provocar daño o contaminación, puedan “impactar” de forma directa o indirecta sobre el medio ambiente, de forma “permanente” o temporal.

Enseguida me vino a la cabeza la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas, en la que no cabe duda de que el legislador europeo tenía en mente dicha realidad entrópica del medio ambiente. Obviamente y partiendo del peligro que genera para el medio ambiente el residuo procedente de las explotaciones mineras, introduce

medidas para prevenir, eliminar o mitigar el posible impacto de estas actividades en el medio y para la salud humana, si bien lejos de prohibir toda industria extractiva, como elemento esencial de crecimiento económico, busca la coexistencia entre conservación de la industria -en formas más eficientes desde un punto de vista ambiental- y preservación del medio ambiente. Poco después, la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, no limitada ya esta última a las industrias extractivas sino de alcance a la actividad económica general- introduce como clave e importante punto de inflexión en la consideración legal del residuo, los conceptos de reutilización y reciclado de residuos, compatible con previsiones de eliminación de aquellos residuos que no admitan reutilización o reciclado y siempre con escrupuloso respeto al principio de Derecho Ambiental “quien contamina, paga”.

De manera bastante certera y fiel, traspone el legislador español los principios de la Directiva 2008/98/ CE a nuestro Derecho interno con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Pero si bien esta norma pretende conjugar la protección del medio ambiente con una economía e

industria respetuosas, otra norma procedente de idéntica rama ministerial, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cae en la paradoja de la exagerada proliferación de zonas de protección ambiental, con poco criterio diferenciador. Al amparo de la norma vendrían a equipararse las categorías de “parque natural” o “reserva natural”, de especial relevancia en lo que a la conservación de la biodiversidad se refiere, a otras figuras como los “lugares de importancia comunitaria” -LIC- o las “zonas especiales de conservación” -ZEC-, definidos de forma “difusa” como elementos que coadyuvarían al mantenimiento o restablecimiento del estado de conservación favorable de los tipos de hábitats naturales.

Unas y otras zonas de protección requieren para ser tales de la correspondiente declaración administrativa que las reconozca, a partir de la cual, se limita -o se prohíbe- la industria extractiva o minera incluso preexistente a la declaración de zona de protección ambiental, generando situaciones de “retroactividad encubierta”, con la paradoja de que esa propia declaración de protección es la que a la postre acabará generando mayor impacto ambiental que la actividad extractiva misma; ya que uno de los principios rectores del Derecho Minero es la restauración del espacio natural afectado por las actividades extractivas de mineral, una vez finalizada la explotación o extracción, a condiciones ambientales y de regeneración de hábitats semejantes o coincidentes con las preexistentes a la actividad minera. Para lograr esa restauración del hábitat, donde antes existiera, fruto de la explotación, un hueco a cielo abierto -canteras de granito o arcilla, por ejemplo-

, se va a proceder al rellenado del hueco, a plantar especies vegetales autóctonas de la zona y a adoptar todas cuantas medidas contribuyan a la repoblación con fauna autóctona, y en todo este proceso tiene un papel protagonista una adecuada gestión de los residuos.

Por ello, cuando una explotación minera preexistente se ve afectada por una declaración de protección ambiental -siempre exceptuando las más relevantes como parque o reserva naturales- muchas veces se ve interrumpida la final restauración del terreno a cargo del empresario que con carácter previo hubiera explotado -también con autorización administrativa- el espacio natural, dejando abierto aquel hueco que de otra forma habría sido rellenado y provisto de flora y fauna autóctonas. Piénsese en todos los supuestos de antiguo espacio de explotación minera -o incluso a veces, vertederos-, reconvertidos en parque.

El resultado está siendo el cierre de casi todas las industrias extractivas en España, olvidando que la minería, como única actividad -junto con la industria maderera- que extrae materia prima esencial para el desarrollo social y humano, es fundamental para la subsistencia de nuestras sociedades.

Toca volver al concepto de entropía para reivindicar que el Derecho acepte la constante evolución y cambio de los hábitats naturales, -tanto por sí mismos como por la actividad humana o empresarial controladas- en vez de empeñarse en dotar de inmutabilidad a los mismos, introduciendo caos en vez de equilibrio. El desarrollo económico y la protección del medio son compatibles, y ambos imprescindibles para la subsistencia humana.

## **Leticia Hernández**

Abogada y Socia directora de LHM Legal Consuel

**Toca volver al concepto de entropía para reivindicar que el Derecho acepte la constante evolución de los hábitats naturales, en vez de empeñarse en dotar de inmutabilidad a los mismos, introduciendo caos en vez de equilibrio**